

ASUNTO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00423-00  
DEMANDANTES: CESAR AUGUSTO ORTIZ MANRIQUE C.C. 10.491.353  
DORY SOLEY ARIAS ALBARRACIN C.C. 31.447.337



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO N° 1245**

Los señores CESAR AUGUSTO ORTIZ MANRIQUE Y DORY SOLEY ARIAS ALBARRACIN, por medio de apoderado judicial presentaron de mutuo acuerdo ante este Despacho, demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

La demanda reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P., se acompañaron los documentos pertinentes en esta clase de acción y es este Despacho competente para conocer de la misma, en consecuencia, se admitirá y se ordenará darle el trámite de Ley.

Finalmente, y en atención a que dentro de este asunto se encuentran involucrados los intereses de dos menores de edad, deberá darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 82 # 11,83 y 95 de la ley 1098 de 2006.

En atención a que en este Municipio no hay Procurador para asuntos de familia ni Defensoría de Familia, se ordenará notificar la presente providencia al Personero Municipal, en su calidad de representante del Ministerio Público, y a la Comisaria de Familia, en atención a que hace parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuyas funciones se señalan en los artículos 12 y 13 de la Ley 2126 de 2021.

A los funcionarios en cita se les concederá un término de cinco (05) días para que alleguen pronunciamiento si a bien lo consideran, vencido el cual, el asunto seguirá su trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

ASUNTO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00423-00  
DEMANDANTES: CESAR AUGUSTO ORTIZ MANRIQUE C.C. 10.491.353  
DORY SOLEY ARIAS ALBARRACIN C.C. 31.447.337

## DISPONE

**Primero. ADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOS que de mutuo acuerdo promueven por medio de apoderado judicial los señores CESAR AUGUSTO ORTIZ MANRIQUE Y DORY SOLEY ARIAS ALBARRACIN, identificados con CC. Nros. 10.491.353 y 31.447.337, respectivamente.

**Segundo. DAR** a la demanda el trámite impartido para los procesos de Jurisdicción Voluntaria, contenido en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo 1, artículo 577 del Código General del Proceso.

**Tercero. TENER** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, para ser valorados en su oportunidad procesal.

**Cuarto: NOTIFICAR** la presente providencia al Personero y la Comisaria de Familia de este Municipio, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11, 83 y 95 de la ley 1098 de 2006, y los artículos 12 y 13 de la Ley 2126 de 2021. Para el efecto, concederles un término de cinco (5) días para que alleguen pronunciamiento si a bien lo consideran, vencido el cual, el asunto seguirá su trámite.

**Quinto. RECONOCER** personería adjetiva al abogado GERARDO ANTONIO GONZALEZ LARRAHONDO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.934.743 y T.P. N° 226.246 del C.S.J., para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines señalados en el poder a él conferido y aportado con la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA ISABEL DORADO PAZ**

Juez

P/ YAMA

ASUNTO:  
RADICACIÓN:  
DEMANDANTES:

CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
198454089001-2023-00423-00  
CESAR AUGUSTO ORTIZ MANRIQUE C.C. 10.491.353  
DORY SOLEY ARIAS ALBARRACIN C.C. 31.447.337

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en el estado N° **104** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,